



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 79/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de T.G.A.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de la irrupción de un perro en la vía (EXP. 59/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 5 de marzo de 2005, alrededor de las 12:15 horas, cuando su mandante circulaba por la carretera GC-2, Las Palmas-Agaete, haciéndolo por el carril izquierdo, mientras adelantaba a un camión, se le cruzó un perro que salió de la mediana siéndole imposible no

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

atropellarlo. El afectado solicitó la presencia de la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron, verificando la producción del accidente.

Como consecuencia de la colisión, su vehículo sufrió daños valorados en 1.232,89 euros, que reclama en concepto de indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de noviembre.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, posee legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

Ha quedado, asimismo, suficientemente acreditada su representación.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, sobre la base, fundamentalmente, de que el hecho lesivo se produjo en el punto kilométrico 23+000 de la GC-2, tramo catalogado oficialmente como autovía y no autopista, por lo que la zona carece de cerramiento la zona y existen dos carriles de deceleración, pero no cabe, en atención a las características de la vía, exigir al Cabildo Insular responsabilidad por el accidente.

2. De acuerdo con lo manifestado por la Guardia Civil y por los operarios del Servicio, el accidente se produjo en el punto kilométrico 23+000 y no en el 32+000; en cualquier caso, ambos puntos se encuentran ubicados dentro del tramo catalogado como autovía, que comienza a partir del punto kilométrico 21+650.

Ciertamente, la producción del accidente ha quedado suficientemente demostrada en virtud del Atestado de la Guardia Civil y el informe de la empresa concesionaria; y también han quedado acreditados los desperfectos sufridos en el vehículo del interesado mediante las facturas y el material fotográfico aportados.

Pero es igualmente cierto lo que alega la Administración, en base a la normativa aplicable y conforme también a la interpretación jurisprudencial y a la doctrina de este Consejo Consultivo: No cabe exigir en términos estrictos el cerramiento de una autovía, de conformidad con las características propias de esta clase de vía.

Como ello constituye una fuente de peligro para los usuarios, deben extremarse las medidas de control y vigilancia, para evitar la entrada de animales; pero existe, con todo, el riesgo cierto de que puedan entrar animales en la calzada. En este supuesto, como afirma el Cabildo Insular, dado el carácter súbito e inopinado del hecho, no se habría podido evitar el hecho lesivo.

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo ya expuesto.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.